



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 8 2 / 2 0 1 2

### (Sección 1ª)

**La Laguna, a 18 de octubre de 2012.**

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.P.G., por daños ocasionados de la defectuosa asistencia recibida por el servicio de valoración y orientación de la dependencia (EXP. 438/2012 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

**1.** Este Consejo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos supuestamente a consecuencia del funcionamiento del servicio público de dependencia.

**2.** El Dictamen de este Organismo es preceptivo [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias, LCCC)], correspondiendo la legitimación para solicitarlo al titular de la Consejería actuante (art. 12.3 LCCC).

**3.** En el análisis de adecuación jurídica de la actuación propuesta son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es de aplicación al caso que nos ocupa la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de autonomía personal y atención a las personas en

---

\* **PONENTE: Sr. Millán Hernández.**

situación de dependencia, y el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

## II

1. El procedimiento se inició mediante la presentación del escrito de reclamación de fecha 25 de julio de 2011, en el que la reclamante alega que presentó solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema con fecha 10 de febrero de 2010. La Dirección General de Bienestar Social dictó resolución reconociéndole la situación de gran dependencia Grado III y Nivel 1 en fecha 8 de abril de 2011, resolución que le reconocía una serie de derechos asistenciales y económicos. Sin embargo, el ejercicio y, por tanto, la efectividad de los derechos quedaría suspendida hasta la aprobación del “Programa Individual de Atención” (PIA) respectivo. Por lo que reclama que se le indemnice por los perjuicios sufridos con una cantidad que asciende a 14.486,75 euros equivalentes a la demora administrativa en resolver la citada solicitud de más de tres meses desde el 15 de febrero de 2010 hasta la fecha de la reclamación. Posteriormente, en las alegaciones formuladas por la interesada, de fecha 23 de febrero de 2012, reclama que con carácter subsidiario a la anterior solicitud de indemnización se le reconozca por el Servicio la cantidad de 11.009,93 euros correspondientes al pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo de cuidadores no profesionales desde el día 15 de agosto de 2010 hasta la fecha. Además la reclamante añade a su alegación una tercera alternativa en caso de que no se estimasen las cantidades anteriormente señaladas en conceptos indemnizatorios, que consiste en que se le reconozca la cantidad de 4.635,76 euros correspondientes al pago de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo de cuidadores no profesionales desde el día 8 de julio de 2011 –fecha en la que se debió aprobar el PIA-, hasta la fecha.

2. En cuanto a la tramitación, particularmente en lo referente a la fase instructora, se ha obviado el trámite probatorio motivadamente por el instructor. Consta el cumplimiento del preceptivo trámite de vista y audiencia, habiéndose formulado por la interesada, oportunamente, alegaciones al respecto.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que el instructor recabó los informes preceptivos del servicio presuntamente causante del daño. Por lo que, con todo, no se observa impedimento alguno para emitir un Dictamen de fondo.

**3.** La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, consta de fecha 30 de agosto de 2012. De las actuaciones practicadas se desprende que ha vencido el plazo resolutorio que la Ley prescribe; lo que no obsta para que deba ahora resolverse expresamente.

### III

**1.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación formulada, sosteniendo que de la falta de aprobación del PIA no se ha llegado a constituir una auténtica relación con derechos consolidados entre la afectada y la Administración, al estar indeterminado el PIA podría, en su caso, proceder otro tipo de servicio o prestación más idóneo lo que cambiaría el régimen de gestión o financiación por lo que se demora la eficacia de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia. Por ello entiende el instructor que la lesión patrimonial es indeterminada sin que pueda evaluarse económicamente.

**2.** En el caso que nos ocupa el daño causado a la afectada ha sido evidente, con causa en el deficiente funcionamiento del Servicio público. Ello en base a los siguientes razonamientos:

- En relación con la solicitud de dependencia formulada en fecha 15 de febrero de 2010, fue resuelta en fecha 8 de abril 2011 –casi 14 meses después-, mediante la que se le reconoció a la afectada un estado de dependencia por gran invalidez – Grado III Nivel 1-.

- La normativa vigente exige que tras reconocerse la situación de dependencia el Servicio proceda, en su caso, en un plazo máximo de tres meses a la aprobación del Plan Individual de Asistencia (PIA).

**3.** En el supuesto planteado se acredita que la afectada ha sido privada de recibir un derecho que legalmente le corresponde como consecuencia de un funcionamiento injustificado del Servicio. De acuerdo con la Ley de Dependencia en su Disposición Final Primera el apartado segundo indica que *“el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Autonómica haya establecido un procedimiento diferenciado para el*

*reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones". También prescribe en el párrafo tercero de la misma disposición que "si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado".*

La actuación del Servicio ha sido por lo tanto irregular teniendo en cuenta la gran dependencia que padece la reclamante, y sin que hasta la fecha se haya aprobado el PIA correspondiente. La normativa exige que tanto el periodo de tramitación para el reconocimiento de la situación de dependencia como para hacer efectivos los derechos de prestación asistencial y económica que, en su caso, se le reconocieren al dependiente han de ser resueltos por el Servicio de forma eficiente y eficaz, en plazo máximo de seis meses. Por ello, es deficiente el funcionamiento del Servicio al que se atribuye la responsabilidad por haberse visto la afectada impedida o limitada, como mínimo desde que formuló la citada solicitud en febrero de 2010, de tener una vida digna en la medida de lo posible.

**4.** En cuanto al fundamento de derecho de la Propuesta de Resolución en la que basa el carácter desestimatorio de la reclamación formulada al no ser el daño alegado cuantificable económicamente este Consejo no lo comparte, pues si bien no ha sido aprobado hasta la fecha el PIA por falta de celebración de trámite de consulta en el procedimiento de elaboración del citado plan, tanto los servicios como las prestaciones económicas están concretados perfectamente en la resolución por la que se reconoce a la afectada la dependencia, de acuerdo con el R.D. 727/2007, de 8 de junio, sobre criterios para determinar las intensidades de protección de los servicios y la cuantía de las prestaciones económicas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Ello hace posible, en su caso, la valoración económica del perjuicio ocasionado.

En conclusión, este Consejo considera que procede indemnizar a la reclamante con la cantidad que resulte desde la fecha en la que tenía que estar aprobado el PIA, el 8 de julio de 2011. Ya que desde esa fecha es imposible concederle un concreto servicio por lo que únicamente cabe una prestación económica en atención al grado y nivel de dependencia y que se fija en la cantidad de 4.635 euros.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho. En los términos razonados en el Fundamento III del presente Dictamen procede estimar la reclamación e indemnización a la interesada.